



Resolución 88/2018, de 11 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0052/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2018 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En el “solicito” de esta petición se requería la entrega de copia de las actuaciones obrantes en el expediente de protección nº 40/2017/003, relativo al menor XXX.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de fecha 6 de febrero de 2018, de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de Segovia, aludiendo al derecho a la protección de datos de carácter personal y, en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas, en el ámbito concreto de Protección de menores.

Segundo.- Con fecha 27 de febrero de 2018, remitida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informara acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 17 de abril de 2018, se recibió la contestación de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a nuestra solicitud de informe, en la cual se exponía que la denegación de acceso a todas las actuaciones llevadas a cabo por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia en el expediente de protección del menor se fundamenta en la necesaria protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor de conformidad con lo establecido en el art. 22 quáter de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Asimismo, se indica que la reclamación ha sido presentada fuera del plazo de un mes establecido en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ya que la resolución objeto de la reclamación fue notificada al representante del interesado el día 20 de febrero de 2018 y la reclamación se presentó el día 1 de abril de 2018. Por ello, se considera que la reclamación está presentada fuera de plazo y debe ser inadmitida por extemporánea.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho

público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, en primer lugar, conviene valorar lo relativo al argumento relativo a la inadmisión de la queja por extemporaneidad.

Pues bien, al contrario de lo afirmado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la reclamación presentada por XXX contra la desestimación de su solicitud de información, **sin firma**, tuvo entrada en el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, remitida desde el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el día 27 de febrero de 2018.

Habiendo apreciado dicho defecto, en fecha 6 de marzo de 2018 nos dirigimos a la reclamante para que subsanara el mismo en cumplimiento de lo establecido en el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Nuestro requerimiento fue atendido y es por ello, que la reclamación firmada (copia de la cual fue remitida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con nuestro requerimiento de informe) es la que figura con fecha 1 de abril de 2018, pero, como antes indicamos, la reclamación inicial fue registrada el día 27 de febrero de 2018, cumpliendo el plazo de presentación legalmente establecido.

No obstante lo anterior, examinada la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia de fecha 6 de febrero de 2018, desestimatoria de la solicitud de acceso a la información, se observa que la misma vulnera lo establecido en el art. 40.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común:

“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.”

En efecto, visto el contenido de la resolución emitida por la Gerente Territorial de Servicios Sociales de Segovia, se constata que en la misma figura su texto íntegro (aceptando la representación a favor del procurador y letrados designados en el poder notarial aportado con la solicitud y denegando el acceso al expediente administrativo de protección del menor), pero no se realiza alusión alguna al resto de extremos exigidos en el art. 40.2 LPAC, por lo que nos encontramos ante una irregularidad de lo que tradicionalmente se denomina “pie de recurso”.

De este modo, la ausencia de “pie de recurso” en la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, sin indicar si la misma pone fin o no a la vía administrativa, los recursos procedentes y los órganos ante los que han de presentarse y el plazo de interposición, implica que la notificación realizada a la solicitante ha de ser considerada defectuosa. Ello significa que sería de aplicación el principio procedimental práctico, por el cual, respecto del interesado notificado defectuosamente, no empezarán a correr los plazos para interponer los recursos administrativos y contencioso-administrativo, con base en la consolidada jurisprudencia que establece que el error cometido por la Administración en el pie de recurso, con carácter general, no puede perjudicar al interesado.

Como se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2012 (FJ 5º), los art. 58, 59 y 60 de la entonces vigente LRJPAC constituyen el marco de referencia que determina la forma en la que han de practicarse las notificaciones y publicaciones, y los preceptos que expresan los requisitos que determinan la eficacia de lo actuado persiguen un objetivo muy específico que no es otro que la necesidad de evitar la indefensión del administrado.

En cualquier caso, en atención a lo expuesto, la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un mes contemplado en la LTAIBG, por lo cual no puede ser inadmitida por motivos de extemporaneidad y debe dar lugar a un pronunciamiento de esta Comisión de Transparencia sobre el fondo del asunto.

Sexto.- Por lo que afecta a la cuestión de fondo, esto es, la procedencia del acceso a la información concreta requerida, debemos partir de que se refiere a un menor de edad, sujeto a expediente de protección por parte de la Administración autonómica.

La Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia de 6 de febrero de 2018 motiva la denegación del acceso al expediente con base en la normativa de protección de datos de carácter personal y en el ámbito concreto de la protección de menores.

Por lo que se refiere a la protección de datos de carácter personal, la valoración de la procedencia del acceso al expediente del menor, en principio y puesto que los datos personales no

estarían comprendidos en la categoría de datos especialmente protegidos del art. 7.2 y 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, resulta de aplicación el art. 15.3 LTAIBG:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”.

Al efectuar la ponderación, uno de los criterios a tener en cuenta (apartado d) es “la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

Pues bien, de conformidad con esta pauta orientadora de la ponderación, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resolución 1/2017, de 4 de enero) ha llegado a la conclusión de que “no es posible entregar al solicitante, ilimitada e incondicionalmente, la copia de la documentación administrativa que nos ocupa, toda vez que el interés en la protección de los datos referidos a los menores de edad que figuran en los expedientes cuyo acceso se pretende es superior al interés público en la divulgación de la información solicitada”.

En el ámbito concreto de la protección de menores, igualmente ha de concluirse la improcedencia del acceso al expediente. Tal y como se indicó en la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia desestimatoria de la solicitud de acceso a la información pública y se ratifica en el informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la denegación del acceso a las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de protección del menor XXX se fundamenta en la especial protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor por su mayor vulnerabilidad.

En este sentido, conviene destacar que el apartado 3 del art. 22 quáter de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, motiva plenamente en derecho la denegación de acceso al expediente de protección del menor:

“Los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales”.

El Tribunal Constitucional (STC 134/1999, de 24 de mayo, STC 387/2012, de 11 de junio) considera incuestionable -dentro del ámbito propio y reservado que implica la intimidad- el legítimo

interés de los menores a que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar, frente a la acción y el conocimiento de los demás.

La Comunidad de Castilla y León, siguiendo esta línea jurídica, dispone de una normativa en el ámbito específico de la acción protectora de la infancia, en la cual se exige el estricto respeto a la intimidad de los menores en las actuaciones desarrolladas por el sistema de protección.

Así, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, en su art. 4 k), entre los principios rectores que deben guiar todas las actuaciones que tengan por objeto la atención a la infancia, establece “la confidencialidad y reserva en relación con todas las actuaciones que se lleven a cabo en interés y defensa de un menor”.

En definitiva, el rigor con el que viene tutelado el derecho a la intimidad de los menores conlleva la falta de legitimación del acceso a los datos objeto de las actuaciones públicas de protección, las cuales gozan de confidencialidad y reserva, y, por ello, la solicitud de acceso al expediente de protección del menor no puede ser estimada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde